

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 28 de julio de 1997

por la que se modifica la Decisión 97/20/CE por la que se establece la lista de terceros países que cumplen los requisitos de equivalencia relativos a las condiciones de producción y comercialización de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos, 97/81702

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(97/565/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/492/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y puesta en el mercado de moluscos bivalvos vivos⁽¹⁾, modificada por el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, la letra a) del punto 3 de su artículo 9,

Considerando que la Decisión 97/427/CE de la Comisión⁽²⁾ establece las condiciones especiales para la importación de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos vivos originarios de Australia;

Considerando que la Decisión 97/562/CE de la Comisión⁽³⁾ fija las condiciones especiales para la importación de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos vivos originarios de Tailandia y que esas condiciones son aplicables a los productos que se hayan esterilizado o sometido a un tratamiento térmico en las condiciones establecidas en la Decisión 93/25/CEE de la Comisión⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 97/275/CE⁽⁵⁾;

Considerando que es conveniente, pues, añadir Australia y Tailandia en la lista de los terceros países desde los que está autorizada la importación de moluscos bivalvos, equi-

nodermos, tunicados y gasterópodos marinos vivos, establecida por la Decisión 97/20/CE de la Comisión⁽⁶⁾;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El Anexo de la Decisión 97/20/CE será sustituido por el Anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 268 de 24. 9. 1991, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 183 de 11. 7. 1997, p. 38.⁽³⁾ Véase la página 9 del presente Diario Oficial.⁽⁴⁾ DO nº L 16 de 25. 1. 1993, p. 22.⁽⁵⁾ DO nº L 108 de 25. 4. 1997, p. 52.⁽⁶⁾ DO nº L 6 de 10. 1. 1997, p. 46.

ANEXO

«ANEXO

Lista de los terceros países desde los que se autoriza la importación para la alimentación humana de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos en cualquiera de sus formas

I. Terceros países que son objeto de una Decisión específica en virtud de la Directiva 91/492/CEE del Consejo

Australia
Corea del Sur
Chile
Marruecos
Perú
Turquía

II. Terceros países que pueden ser objeto de una Decisión provisional en virtud de la Decisión 95/408/CE

Canadá
Estados Unidos de América
Groenlandia
Islas Feroe
Nueva Zelanda
Tailandia (sólo para los productos esterilizados o sometidos a un tratamiento térmico en las condiciones dispuestas por la Decisión 93/25/CEE de la Comisión).
